**Ley** No. 232, que grava temporalmente con un impuesto de 35% ad-valorem la importación de pollos congelados.
(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que en vista de que los centros de producción avícolas no dan abasto por el momento al consumo nacional de carne de pollo, el Gobierno debe tomar medidas que contribuyan a facilitar la adquisición de ese artículo que forma parte importante del régimen alimenticio de nuestra población;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

ARTICULO UNICO.— Durante un período de 15 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Impuesto Interno establecido por la Ley No. 221, de fecha 23 de abril de 1964, por concepto de la importación de pollos congelados será de un 35% ad-valorem. Vencido dicho plazo se pagará por el mismo concepto de acuerdo con el ordinal 103 de la citada ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 30 de abril de 1964.

Ley No. 233, que modifica el inciso g) y agrega el inciso v) al Art. 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 78, del 4 de diciembre de 1963.
(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 233

Art. 1.— Se modifica el inciso g) del Art. 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 78 de fecha 1 de diciembre de 1963, para que en lo sucesivo rija como sigue:

"g) Recibir, tomar y dar en arrendamiento, comprar inmuebles, equipos, maquinarias, derechos y demás bienes que contribuyan al desenvolvimiento industrial de los Centrales Azucareros de su propiedad y de las empresas o industrias que fomente y opere, y vender tales bienes, con excepción de los inmuebles. Sin embargo, podrá vender y permutar aquellos terrenos que no sean propios para el cultivo de la caña o fomento de potreros o que por su condición o localización resulten perjudiciales para la economía de la Corporación, previa autorización del Poder Ejecutivo".

Art. 2.— Se agrega un inciso al Art. 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, cuyo texto es el siguiente:

"v) Donar los inmuebles necesarios para planes de vivienda u otros fines sociales, en provecho exclusivo de los trabajadores de la Industria Azucarera, a las Cooperativas y Sindicatos de Trabajadores de la Corporación, previa autorización del Poder Ejecutivo".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Pala-